REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00644.

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en el presente asunto, la misma habrá de determinarse por el lugar del domicilio del demandado, en los términos de que trata el numeral 1º del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...".*

Ahora bien, el numeral 3 de aquella codificación indica: "...*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

En ese sentido, se requiere a la parte actora con el fin que determina la competencia por cualquiera de aquellos ítems, teniendo en cuenta el lugar o municipalidad del domicilio de los demandados, ya que el domicilio contractual estipulado no se tendrá en cuenta bajo ninguna circunstancia.

2. Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran domiciliados en el municipio de Itagüí, deberá indicar claramente la dirección para efectos de notificación, y señalar el barrio o comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J., como quiera que en tratándose de un LOCAL COMERCIAL, la dirección del domicilio de éstos, de notificación o localización son diferentes.

3. Se deberán clasificar, separar y enumerar, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, el valor de cada uno de los CANONES DE ARRENDAMIENTO adeudados por la parte demandada, toda vez que cada uno de ellos es una obligación diferente de las demás. (numeral 4 del ART. 82 del C. Gral. Del Proceso).

4. Deberá la parte actora indicar la municipalidad de la dirección denunciada para efectos de notificación al codemandado RAMIRO ANTONIO BOLIVAR USUGA, ya que sólo se relaciona la Avenida calle 24 No. 81 -13, además, se aclarará aquella nomenclatura ya que la misma se torna confusa en la forma en que fue copiada (Avenida calle).

5. La parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por las personas a notificar, e informará la forma como la obtuvo, así mismo, allegará las evidencias correspondientes, ya que no se tiene certeza de donde de extrajo la dirección de correo electrónico. Lo anterior, conforme lo indicado en la Ley 2213 de 2022.

6. Se deberá acreditar el envío de la demanda con los anexos a la parte demandada, tal y como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no existe de solicitud de medida cautelar efectiva en contra del patrimonio o bienes de los demandados. En consecuencia, se deberá no solo acreditar el envío de la demanda, sino también del escrito de subsanación de esta demanda.

7. Deberá manifestarse si el correo del apoderado judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y en contra de ELIZABETH VELEZ RUEDA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

145
DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a8f2d6aaac9819e180aa22bff57edebee9f7ba8d671ae7af0d3a2637eb6d43**
Documento generado en 19/08/2022 01:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica